



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez sendos memoriales radicados por el Curador Ad Litem designado en el presente asunto, a través de los cuales solicita la vinculación de un litisconsorte necesario, contesta la demanda y peticiona el pago de los gastos de curaduría. Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 9 de agosto de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 039**

El auto anterior se notifica hoy
10 DE AGOSTO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Nulidad
Radicado:	76-890-40-89-001-2019-00028-00
Demandante:	Miguel Antonio Bustos Figueroa
Demandado:	Carlos Bolaños Chalacán

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 214**

Revisada la triada de escritos radicados por el Curador Ad Litem, se tiene que frente al primero de estos peticiona, **i)** prescindir de la vinculación de la Sra. Margarita Matta de Hernández y el Sr. Gerardo Francisco Fernández Matta como litisconsortes necesarios al no figurar como titulares de derecho real de posesión con antecedente registral y **ii)** solicita vincular a la Sra. Adriana Montero Ortega.

Así las cosas, esta Judicatura dispondrá, de un lado, negar la solicitud de desvinculación de los citados sujetos, pues esta decisión se encuentra supeditada a las resultados de las audiencias a desarrollarse una vez conformado el contradictorio y practicadas las pruebas que se llegaren a decretar en el momento procesal correspondiente y, de otro lado, accederá a la solicitud de vinculación de la Sra. Adriana Montero Ortega en calidad de **litisconsorte necesario**, por encontrarse registrada como titular de derecho real de posesión con antecedente registral¹, al evidenciarse el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 61 del Código

¹ Anotación 22 del certificado de tradición.



General del Proceso². Teniendo en cuenta además que la misma fue mencionada en el hecho segundo de la demanda, como quién compró el predio al Sr. Bolaños Chalacán mediante escritura pública No. 328 del 17 de octubre de 2006 de la Notaría Única de Yotoco (archivo 01, folio expediente digitalizado).

A efectos de que la parte demandante cumpla con los actos de notificación de la Sra. Adriana Montero Ortega, la Secretaría del Juzgado procedió a realizar consulta en la Base de Datos Única de Afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pudiendo constatar que se encuentra afiliada a la E.P.S. S.O.S. y como consecuencia, se ordenará oficiar a esa EPS con el objeto de que informe las direcciones y datos de ubicación ACTUALES³ para la notificación de la citada. Posterior a ello, según sea la respuesta que se aporte, la parte demandante deberá cumplir con la carga procesal que sea la pertinente, esto es, para que proceda a la citación y notificación en forma personal de la aquí vinculada a las direcciones que se determinen de la consulta a la EPS, en los términos de los arts. 291 y 292 concordado con el art 61 de CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a efectos de garantizar su comparecencia al proceso y, en todo caso, efectuar todas las gestiones y diligencias que sean necesarias para el cumplimiento de esa carga procesal, necesaria para integrar el contradictorio en debida forma a efectos de evitar futuras nulidades (numeral 8 art 133 CGP). Además, por cuanto, sería violatorio al debido proceso dar continuidad a la siguiente etapa procesal en su ausencia, ya que se trata de un tercero que adquirió de buena fe.

En cuanto al segundo escrito peticionando el pago de gastos de curaduría, se resolverá en forma favorable, resultando impositivo precisar que bien el numeral 7, artículo 48 del Código General establece que quien sea designado como curador «*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*», ello no impide el reconocimiento de gastos razonables, los cuales no constituyen honorarios o remuneración alguna, pues su reconocimiento se basa en un criterio objetivo y razonable, sin ello resultar desproporcionado en tanto tiene por objeto el reconocimiento de erogaciones derivadas de la atención del cargo.

² (...) Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

³ Ello, por cuanto, si bien el Curador indicó en la contestación que en la escritura pública de fecha 2006, aparece como dirección de la Sra. Montero Ortega, la Calle 1 No. 5-61 de Yotoco, teléfono 2524069 lo cierto es, que a la fecha ha transcurrido un tiempo considerable y se requiere tener certeza de que este sea su lugar y datos de domicilio y notificación actuales.





Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-159 de 1999, reiterada en sentencia C-083 de 2014, establece

«[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado. || Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca...»

Así las cosas, este Juzgado accederá a la solicitud de pago de gastos de curaduría efectuada por el abogado Juan Diego Paz Castillo, precisando que para determinar el monto de estos se tendrán en cuenta los factores de la distancia recorrida, teniendo en cuenta el domicilio del curador y sus representados, el precio del combustible y los peajes existentes.

Por último, frente a la contestación de la demanda allegada por el Curador Ad Litem, se procederá a glosarlas al expediente, advirtiéndole que se omitirá correr traslado de esta a la activa por cuanto no fueron propuestas excepciones de mérito; no obstante, se dispondrá ponerla en conocimiento del extremo actor.

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de desvincular a la Sra. Margarita Matta de Fernández y el Sr. Gerardo Francisco Fernández Matta, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – VINCULAR como litisconsorte necesaria a la Sra. Adriana Montero Ortega, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO. – OFICIAR a la E.P.S. Servicio Occidental de Salud S.A. S.O.S. para que sirva informar la dirección física y/o de correo electrónico de la Sra. Adriana Montero Ortega cedula 29.952.177 y demás datos de ubicación. Posterior a ello, según sea la respuesta que se aporte, la parte demandante deberá cumplir con la carga procesal que sea la pertinente, esto es, para que proceda a la citación y notificación en forma personal de la aquí vinculada a las direcciones que se determinen de la consulta a la EPS, en los términos de los arts. 291



y 292 concordado con el art 61 de CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a efectos de garantizar su comparecencia al proceso y, en todo caso, efectuar todas las gestiones y diligencias que sean necesarias para el cumplimiento de esa carga procesal.

CUARTO. – FIJAR como gastos de curaduría la suma de ciento cincuenta mil pesos M/CTE (150.000 COP), los cuales deberán ser sufragados por el extremo procesal demandante.

QUINTO. – GLOSAR la contestación de la demanda allegada por el Curador Ad Litem para que conste en el expediente hasta el momento procesal oportuno.

SEXTO. – PONER EN CONOCIMIENTO del extremo demandante la contestación de la demanda allegada por el Curador Ad Litem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185be7b9b2f1ac3ff85febbb48adc660bc36921983817efe042edef037b650bf**

Documento generado en 09/08/2023 01:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: agosto 09 de 2023. A Despacho de la Juez, informándole que el Dr. Juan Carlos Zapata González, apoderado de la entidad demandante, allegó memorial donde informa la renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 038
Agosto 10 de 2023**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2021-00141-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandados:	Guillermo Andrés Escué Arboleda

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, nueve de agosto de dos mil veintitrés
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 225

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el Dr. Juan Carlos Zapata González manifestando renunciar al mandato conferido por su poderdante, se resolverá aceptar la renuncia en conformidad con lo ordenado por el artículo 76 del Código General del Proceso que precisa:

(...) “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”



Conforme a lo anterior se acepta la renuncia al poder conferido, en los términos indicados por la apoderada. Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia del abogado Dr. Juan Carlos Zapata González como apoderado del Banco de Bogotá, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b167fa1e2067679d767cfab43bb9239bb9e3197bfe68fe1cc267460363aaaa**

Documento generado en 09/08/2023 01:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle, 09 de agosto de 2023. Paso a despacho de la titular el presente proceso ejecutivo siendo demandante Banco Agrario de Colombia dejando constancia que la demandada Adriana Ramírez Ramírez, fue notificada, electrónicamente, a través de correo postal por la empresa SERVIENTREGA, en los siguientes términos:

El día 16 de mayo de 2023 se acusa recibido por parte de la empresa emisora el día 11 de mayo de 2023 (archivo 11 folio 2 y s.s. e.e.), y se tendrá notificada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (art 8 Ley 2213 de 2022), los cuales corren 12 y 15 de mayo de 2023; por lo tanto, se tiene notificada el día 16 de mayo del mismo mes y año. En este orden de ideas, el término de 10 días de traslado de la demanda corren los días 17,18,19,23,24, 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo de 2023, espacio de tiempo donde la demandada no acreditó el pago ni propuso medio exceptivo alguno.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

Notificación Por Estado Electrónico No. 038
Agosto 10 de 2023

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00037-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito "COOTRAIPI"
Demandados:	Adriana Ramírez Ramírez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, nueve de agosto de dos mil veintitrés
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 224

El Juzgado decide lo pertinente, de conformidad con el artículo 440 del CGP, dentro del proceso ejecutivo, promovido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito "COOTRAIPI" contra la señora Adriana Ramírez Ramírez.

Para tal efecto, se considera que se presentó como base del recaudo ejecutivo -pagare- con base a ello se libró orden de pago como se dispuso en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro. 092 de fecha 14 de abril de 2023.



Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre el ejecutante, Cooperativa de Ahorro y Crédito “COOTRAPI” a través de apoderado judicial y la parte demandada Adriana Ramírez Ramirez. Conforme a lo anterior, y tras la revisión del escrito allegado por la demandante acreditando haber notificado la existencia de la presente actuación al demandado, se observa que satisface a plenitud las exigencias establecidas por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para la notificación electrónica al demandado.

Ahora bien, en tanto el recibido por el servidor éste data del 11 de mayo de 2023 y se tendrá notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, los cuales corren 12 y 15 de mayo de 2023; por lo tanto, se tiene notificado el día 16 de mayo del mismo mes y año. En este orden de ideas, el término de 10 días de traslado de la demanda corrió los días 17,18,19,23,24, 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo de 2023, espacio de tiempo donde la demandada no acreditó el pago ni propuso medio exceptivo alguno.

Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en el acta aducida, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, porque presta merito ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de Adriana Ramirez Ramirez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.062.187 y a favor del demandante Cooperativa de Ahorro y Crédito “COOTRAPI” para el



cumplimiento de la obligación decretada en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago 092 de fecha 14 de abril de 2023.

SEGUNDO. - PRACTIQUESE la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el Artículo 446 del CGP.

TERCERO. - CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

CUARTO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez se encuentre en firme su secuestro.

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del CGP, se fija agencias en derecho, a favor de la parte demandante en la suma de \$ 420.880 M/CTE, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898af278f14547cb31aee0e231232aa669a53cafb5613d9e41e974501b487286**

Documento generado en 09/08/2023 01:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: agosto 09 de 2023. A Despacho de la Juez, informándole que el Dr. Juan Diego Paz Castillo allegó memorial solicitando la suspensión del proceso. Sírvasse proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

Notificación Por Estado Electrónico No. 039
Agosto 10 de 2023

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo -Con sentencia-
Radicado:	76-890-40-89-001-2022-00168-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandados:	Fredy Fernández Pérez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, nueve de agosto de dos mil veintitrés
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 226

Las partes de común acuerdo presentan escrito recibido vía correo electrónico institucional el 25 de julio de 2023 en el que solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso hasta el **27 de agosto de 2024** (archivo 17, expediente electrónico), solicitud que resulta viable, con fundamento en el numeral 2º, artículo 161 del CGP. Lo anterior, con la finalidad que el demandado pague la totalidad de la obligación o en su defecto firme un arreglo de pago que le permita normalizar su deuda y evitar agravar su situación.

Así mismo, manifiesta el demandado que se tiene por notificado del auto mandamiento de pago y de todas las actuaciones del proceso, allanándose a la demanda y renunciando a términos de ejecutoria, por lo tanto, el despacho la tendrá por notificado por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado FREDDY FERNANDEZ PÉREZ, del auto interlocutorio No. 261 del 21 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo y las demás actuaciones del proceso (Artículo 301 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Aceptar el allanamiento a las pretensiones de la demanda efectuado por el demandado, con fundamento en el artículo 98 del CGP.

TERCERO: DECRETAR la suspensión del proceso ejecutivo, desde el 25 de julio de 2023 hasta el 27 de agosto de 2024, de acuerdo al numeral 2 artículo 161 CGP.

CUARTO: Vencido el término de suspensión, en caso de que no se cumpla con la finalidad del pago o el acuerdo, vuelvan las diligencias a Despacho, a efectos de emitir, de ser el caso, el consiguiente auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c2e99c618a6dbbea01333b95ee73ec47f5d3223618c6aa3365456ca09f2238**

Documento generado en 09/08/2023 01:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez el presente proceso, comunicando que el extremo demandante reclama impulso procesal, por cuanto, según indica allegó respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en auto anterior No. 127 de 28 de abril de 2023, esto es, informando cómo obtuvo la dirección de correo electrónico reportada como de notificación del co demandado Gustavo Villa Fernández y aportó la evidencia de que la misma corresponde a la usada por él (archivo 80 e.e.). Sin embargo, revisadas las bandejas del correo electrónico del Juzgado (entrada y no deseado) no se evidencia contestación a la demanda o, pronunciamiento alguno de parte del Sr. Gustavo Villa Fernández.

Se deja constancia que, a partir del 01 de marzo de 2023, funge como titular del Juzgado, en provisionalidad, la doctora CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO en remplazo del Doctor EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA, quien venía desempeñando el cargo de titular en propiedad, quien dejó el cargo por motivo de traslado. Así mismo, dejo constancia que en la semana comprendida entre el 03 y el 07 de abril de 2023 no corren términos con motivo de la vacancia judicial (semana santa) y que la fecha más próxima posible es la que se fije en esta providencia ya que la agenda del Juzgado en lo corrido del año y durante los meses de julio y agosto de 2023 se encuentra previamente fijada con audiencias y diligencias previamente programadas, en su mayoría audiencias preliminares con persona detenida y otras (442 audiencias) y acciones constitucionales (tutelas y desacatos en número de 193) estos de trámite prioritario.

Así mismo, se informa al Despacho, que el 31 de julio de 2023, se libraron las comunicaciones tendientes a requerir las respuestas que aún se encuentran pendientes, esto es: De la ORIP de Buga, sobre la aclaración a la medida de inscripción de demanda, pese a que la parte demandante desde el 29 de noviembre de 2022 canceló los gastos de registro y iv) el diligenciamiento de los oficios dirigidos al IGAC, a la Unidad de Víctimas y a la Alcaldía de Yotoco, sin que hasta la actualidad se observe respuesta en las bandejas del correo electrónico del Juzgado, necesario para dar impulso procesal que sería la inscripción del proceso en el Registro Tyba, vencido el cual se surtirían las demás actuaciones previas y tendientes a la fijación de audiencia en los términos de los arts. 392, 372, 373 y 375 del CGP.

Yotoco, Valle del Cauca, 09 de agosto de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 039**

El auto anterior se notifica hoy
10 DE AGOSTO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Radicado:	76-890-40-89-001-2021-00095-00
Demandante:	María del Pilar Sánchez Rendón
Demandados:	Lucia, Víctor Daniel, Eleuterio, Luis Alberto, Cecilia, Felipe Fernández Valverde en calidad de herederos ciertos de Calixta Valverde; Oscar Villa Mendoza y Gustavo Villa Fernández en calidad de herederos ciertos de Blanca Fernández Valverde, a su vez heredera cierta de Calixta Valverde y demás personas inciertas e indeterminadas

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 207

En atención al informe de Secretaría que antecede y, verificado el expediente electrónico, se observa que, como consecuencia de la nulidad decretada sobre la presente actuación, a través de auto 447 del 29 de septiembre de 2022, se ordenó a la parte demandante: i) la notificación de los Sres. Oscar Villa Mendoza y Gustavo Villa Fernández, ii) corregir la valla previamente





instalada, iii) aclarar la cautela de inscripción de la demanda en el F.M.I. del inmueble a usucapir. De otro lado, se ordenó, por Secretaría ... iv) requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y por último, v) oficiar la Alcaldía de Yotoco para que expida respuesta conforme a la normatividad indicada y en virtud a ello, el apoderado judicial actor allegó escritos donde refiere dar cumplimiento a lo ordenado en el mentado auto.

A ello, el apoderado señaló: 1. “Respecto al punto primero de la parte resolutive, me permito indicar que en el texto de la demanda en el acápite de notificaciones para el señor Gustavo Villa Fernández indiqué: “..... dirección que obtuve de él mismo pues es una de las personas que se le solicitó el testimonio sobre los hechos de la demanda...”, misma dirección indicada al solicitar el testimonio de diferentes personas. 2. Sobre la evidencia que dicha dirección electrónica corresponde a la usada por él, me permito indicar que el 22 de septiembre de 2022 a través de la empresa e-entrega envié la demanda y sus anexos y el certificado de la empresa dice “El destinatario abrió la notificación.” De igual modo, el 6 de octubre de 2022 a través de la misma empresa e-entrega, envié el Auto Admisorio de la demanda y la certificación de la empresa dice: “El destinatario abrió la notificación.” 3. Los documentos referentes a la entrega de los correos señalados, fueron enviados al Despacho el 10 de noviembre de 2022 a las 9.24 am.

Así las cosas, al verificarse en los folios 10, 12 y siguientes del archivo 67 del e.e. que la notificación electrónica realizada al Sr. GUSTAVO VILLA FERNÁNDEZ, satisface a plenitud las exigencias establecidas en el artículo 291 del Código General, concordado con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se tendrá como notificado del auto admisorio de la demanda el día 11 de octubre de 2022, ello en virtud que, el servidor acusó recibo el día 06 de octubre de 2022, en los precisos términos del inciso tercero del referido art 8º de la Ley 2213, finalizado el cual se surtió el del traslado por 10 días los que vencieron el 25 de octubre de 2022, en silencio.

Por último, en cuanto a los requerimientos efectuados a la ORIP de Buga para la aclaración de la inscripción de la demanda y a las entidades con oficios dirigidos al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y a la Alcaldía de Yotoco que fueron notificados a través de la Secretaría del Juzgado desde el 25 de noviembre de 2022 con copia al apoderado judicial¹ t reiterados el 31 de julio de 2023; se tiene que esas entidades no han aportado respuesta alguna hasta la fecha y, las mismas se requieren y son necesarias para dar el impulso procesal que reclama el apoderado de la parte activa, lo cual sería la inscripción de los emplazados en el Registro TYBA para procesos de pertenencia, vencido el cual se surtirán las demás actuaciones como

¹ Véase consecutivos 71, 72 y 73 del expediente digital.



designación de curador o, tener como tal al que ya obre en el proceso y las demás etapas tendientes a la fijación de audiencia e inspección judicial en los términos de los arts. 392, 372, 373 y 375 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – TENER por notificado del auto admisorio de la demanda y de las demás providencias que se han proferido dentro del presente proceso al Sr. Gustavo Villa Fernández, quien queda vinculado a las resultas del mismo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – Una vez se alleguen la aclaración de la inscripción de la demanda y las respuestas de las entidades requeridas, por Secretaría realícese la inscripción de los emplazados en el Registro TYBA para procesos de pertenencia, vencido el cual se surtirán las demás actuaciones como designación de curador o, tener como tal al que ya obre en el proceso y las demás etapas tendientes a la fijación de audiencia e inspección judicial en los términos de los arts. 392, 372, 373 y 375 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77b1dc1fe2f14d30c1c2d7caf69547a130f1557740cfe4216d75e621a3cdaa7**

Documento generado en 09/08/2023 01:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: agosto 09 de 2023. A Despacho de la Jueza la presente demanda para proceso de Ejecutivo, informándole que el demandante en término allego subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No.
039
Agosto 09 De 2023**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00202-00
Demandante:	Miguel Eduardo Zabala Esquivel
Demandados:	Jorge Hernán Cardona y Gloria Adriana Bocanegra

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, ocho de agosto de dos mil veintitrés
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 228

Una vez revisado el escrito radicado por el demandante a través del cual refiere subsanar los defectos señalados en el auto 217 de fecha 03 de agosto de 2023, se observa que fueron corregidos encontrándose el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82, 90, 430, 431 y 468 C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real de hipoteca en favor del Dr. Miguel Eduardo Zabala Esquivel contra de Jorge Hernán Cardona Loaiza y Gloria Adriana Bocanegra Roldan, por las siguientes sumas de dinero:



A. Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE por el capital contenido en la escritura publica Nro. 3189 del 15 de noviembre de 2017.

1. Por la suma de los interese de mora del capital anterior desde el día 02 de febrero de 2023 inclusive, hasta el pago total de la obligación.

B) Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS, como capital representados en el pagare de fecha 01 de enero de 2019, con fecha de pago 01 de enero de 2022.

1. Por la suma de los intereses de mora del capital desde el día 02 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación.

C. Sobre la condena en costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO- ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

TERCERO. - NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP, o en su defecto en los términos indicado en la ley 2213 de 2022. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca e identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 373-86398 de la ORIP de Buga,



de propiedad el demandado Jorge Hernán Cardona Loaiza. Líbrense los oficios respectivos por secretaría de este Juzgado.

QUINTO- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c87cca2944fb64b322fcae76fa934cedbb7a1e8004194883947a8c670712cf**

Documento generado en 09/08/2023 01:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Agosto 08 de 2023. A Despacho de la Jueza la presente demanda para proceso de Ejecutivo, con solicitud de nuevas Medidas Cautelares. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

Notificación Por Estado Electrónico No. 039
Agosto 09 de 2023

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2021-00073-00
Demandante:	Alexis Rizo Aguirre
Demandados:	Julián Rojas Plaza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, ocho de agosto de dos mil veintitrés
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 227

Visto el informe que antecede con apoyo en lo normado en el artículo 599 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 9º del artículo 593 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION del 25% de parte del salario mensual que percibe el demandado Julián Rojas Plaza identificado con cédula No. 1.116.156.793 como empleado de la empresa RENTAR MAQUINARIA S.A.S.

Prevéngase al pagador de la empresa antes relacionada para que, con los dineros que sean retenidos, constituya certificado de depósito y lo ponga a disposición del juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, conforme a lo dispone el numeral 9, art.





593 del CGP, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa como lo indica el parágrafo 2º de la última norma en cita. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e491ec5c1d06b4b4dbaa622a624cab2563b1432a99b50bf9afc7600d0e9dad63**

Documento generado en 09/08/2023 01:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>